

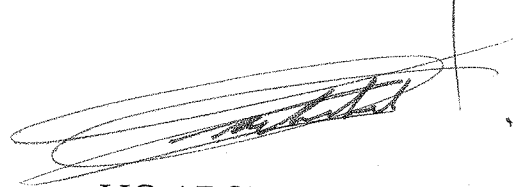
Memorandum no. **INFOEM/COM-EAY/0310/2019**
Meteppec, Estado de México, 29 de abril de 2019

LICENCIADO
ALEXIS TAPIA RÁMIREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO
P R E S E N T E

En atención a las funciones asignadas mediante oficio número *INFOEM/COM-EAY/061/2019*, de fecha 25 de marzo del presente año, adjunto al presente me permito remitir de conformidad con los artículos 14, fracciones X y XI y 16, fracción XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; el **voto particular** emitido por la Comisionada Eva Abaid Yapur, en la resolución del recurso de revisión **00473/INFOEM/IP/RR/2019**, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la décima quinta sesión ordinaria del veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, para los efectos legales conducentes.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E



LIC. ADOLFO TELLEZ URIVE
PROYECTISTA B ADSCRITO A LA PONENCIA
DE LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR

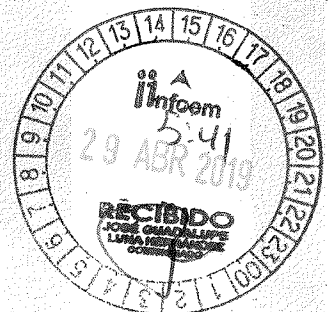
C. c. p. Mtro. José Guadalupe Luna Hernández, Comisionado. Para su conocimiento.

Archiyo

AMV

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Tels. (722) 2 26 19 80 * Lada sin costo: 01 800 821 0441 * www.infoem.org.mx

Calle de Pino Suárez s/n actualmente
Carretera Toluca - Ixtapan No. 111,
Col. La Michoacana, C.P. 52166
Meteppec, Estado de México

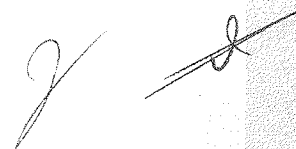


VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA DÉCIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA DE VEINTICUATRO DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00473/INFOEM/IP/RR/2019.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe EVA ABAID YAPUR emite VOTO PARTICULAR respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión 00473/INFOEM/IP/RR/2019, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, que es del tenor siguiente.

Es de destacar, que la suscrita comparte esencialmente las causas que dieron origen al recurso de revisión; por lo que, estimo necesario precisar algunas consideraciones de hecho y de derecho, tocante a parte de lo ordenado en la resolución correspondiente.

Tal y como quedó debidamente asentado en la resolución materia del presente voto, la particular requirió de la **Universidad Politécnica del Valle de Toluca**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, el histórico de pagos por concepto del mantenimiento al camión institucional.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'J' followed by a flourish.

Del expediente electrónico del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, SAIMEX, se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO**, en respuesta adjuntó diversos archivos electrónicos mediante los cuales hizo entrega de la partida presupuestal 3551 correspondiente a los ejercicios fiscales 2011 al 2018.

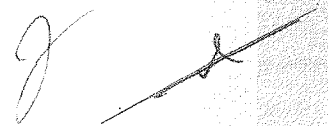
Inconforme con la respuesta proporcionada, **LA RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión de mérito, argumentando que se le entregó de manera incompleta la información.

Bajo ese tenor, **EL SUJETO OBLIGADO** remitió el Informe Justificado correspondiente, a través del cual, ratificó su respuesta.

Así, del estudio del expediente electrónico la Ponencia Resolutoria determinó **MODIFICAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y ordenar la entrega vía SAIMEX, en versión pública de la siguiente información:

a) Documentos donde consten los pagos realizados por concepto de mantenimiento del autobús propiedad de la Universidad Politécnica del Valle de Toluca, del periodo comprendido del catorce (14) de noviembre de 2006 al cinco (5) de diciembre de 2018.

Para efectos de lo anterior se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición de la recurrente.

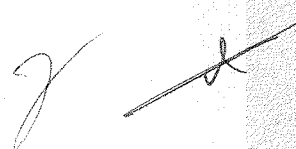


En ese sentido, la que suscribe reitera, que si bien coincide en términos generales con el sentido de la resolución en comento, difiero respecto a que tanto en estudio como en resolutivos no se precise que **EL SUJETO OBLIGADO** deberá hacer entrega de la información solicitada a partir de la adquisición de dicho autobús.

Lo anterior es así, ya que el particular no precisó en su solicitud de información la temporalidad respecto de la cual solicitaba la información; por lo que, si bien el hoy **RECURRENTE** manifestó que requería el "Histórico", es decir, ante la falta de certeza jurídica de a qué se refería el solicitante con dicha palabra, es que la Ponencia Resolutora debió advertir en el estudio que la Real Academia Española al respecto puntualiza lo siguiente:

1. *adj. Perteneciente o relativo a la historia.*
2. *adj. Dicho de una persona o de una cosa: Que ha tenido existencia real y comprobada.*
3. *adj. Digno de pasar a la historia.*
4. *adj. Dicho de una obra literaria o cinematográfica: De argumento alusivo a sucesos y personajes históricos sometidos a fabulación o recreación artísticas.*

En ese sentido, es que la suscrita considera que la Ponencia Resolutora debió suplir la deficiencia en la solicitud de información de conformidad con lo que establecen los artículos 13 y 181 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y señalar que **EL SUJETO OBLIGADO** debía hacer entrega de los comprobantes de pago por concepto de mantenimiento del autobús institucional a partir de la fecha en que adquirió el autobús y no así desde la fecha de creación de la Universidad; pues no se tiene certeza jurídica de que dicho

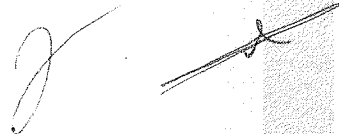


autobús hubiera sido adquirido desde la fecha de inicio de operaciones del **SUJETO OBLIGADO**.

Por lo que, a criterio de la suscrita la Ponencia Resolutora debió en cumplimiento a los principios de máxima publicidad, exhaustividad y congruencia para determinar que la temporalidad de entrega de la información ordenada correspondería a partir de la fecha de adquisición de dicho transporte y hasta el 5 de diciembre de 2018, fecha en que presentó su solicitud de información, ello a fin de garantizar la máxima publicidad y que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y lo que se determina ordenar al **SUJETO OBLIGADO** haga entrega.

A fin de robustecer lo expuesto, conviene citar el criterio orientador 002/2017 del Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos (INAI), cuyo tenor es el siguiente:

“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.”



*Resoluciones: • RRA 0003/16. Comisión Nacional de las Zonas Áridas. 29 de junio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford. • RRA 0100/16. Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. 13 de julio de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana. • RRA 1419/16. Secretaría de Educación Pública. 14 de septiembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.”
Época: Décima Época “ (Sic)*

De todo lo expuesto, la suscrita emite **VOTO PARTICULAR**, pues se insiste en que lo procedente en relación con la información de la que se ordena su entrega en el Resolutivo SEGUNDO era que tanto en estudio como en resolutivos se precisara que la temporalidad de entrega de la información sería a partir de la adquisición del autobús institucional y hasta la fecha de la solicitud de información, es decir, hasta el 5 de diciembre de 2018, ello en atención a los principios de máxima publicidad, exhaustividad y congruencia.

**EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)**

Esta hoja corresponde al voto particular emitido en la resolución del recurso de revisión 00473/INFOEM/IP/RR/2019, aprobada el veinticuatro de abril de dos mil diecinueve.

ATU/AMV

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Tels. (722) 2 26 19 80 * Lada sin costo: 01 800 821 0441 * www.infoem.org.mx

Calle de Pino Suárez s/n actualmente
Carretera Toluca - Ixtapan No. 111,
Col. La Michoacana, C.P. 52166
Metepec, Estado de México